



PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVI. Pachuca Lunes 10 de Diciembre de 1883 Núm 31.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica uno ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Desvergonzado.—Divencia.—Defuncion.—Mejoras materiales.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Codigo de procedimientos civiles; Título VI, Del juicio ordinario; Capitulo VI, De la confesion; Capitulo VII, De los instrumentos y documentos; Capitulo VIII, De la prueba pericial.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre bienes mostrencos.—Convocatoria.

SUCESOS.

DESVERGONZADO.

Con el título con que encabezamos estas líneas, publicó nuestro apreciable colega "El Obrero," el siguiente párrafo:

"El recaudador de rentas del Estado en uno de los Municipios pertenecientes al Distrito de Atotonilco el Grande, empleó mil pesos de plata en la compra de mil quinientos pesos de níquel, moneda que entrega á la par cuando hace sus remisiones á la administracion respectiva y que en seguida viene á acrecentar la inundacion á las oficinas de hacienda de esta capital.

"Vaya un ambicioso que no se conforma con lo que deja de apuntar en los libros de la recaudacion!"

En virtud de lo anterior el Gobierno pidió informe al administrador de rentas de Atotonilco el Grande, quien lo rindió inmediatamente en los siguientes términos:

Telegrama recibido de Atotonilco, el 3 de Diciembre de 1883 á las 6 y 10 minutos de la tarde.

Señor Secretario de hacienda.—Contesto telegrama de hoy: remision de niquel en cantidad mayor de \$25, no se ha hecho por ninguna de las recaudaciones de esta Administracion, desde que se creó la moneda.—MALAQUIAS LICONA.

Administracion de Rentas de Atotonilco el Grande.—Al pasar á los recaudadores de rentas de Huasca y Omitlan, el sueldo que publicó "El Obrero" en su número 20, comunicado hoy por la vía telegráfica, se les dijo:

".....Y lo trascribo á vd. con este objeto: para que inmediatamente se sirva poner de acuerdo con el Recaudador de....., supuesto que no designan cual es el de las faltas, é informen ambos sobre lo que se expresa en el sueldo: que como á esta administracion no le consta que las recaudaciones hayan hecho remisiones mayores de veinticinco pesos de la moneda de niquel, circunstancia que atenúa un tanto el denuncia; preciso es que ante la misma oficina, para dar cuenta al Gobierno, se justifiquen de la falta que se les imputan y que al fin del telegrama se insinúa: que esta justificacion puede ser la resolucion que un Juez dé en vista de las aclaraciones que resulten, atentos los datos del que hubiese firmado el sueldo y los descargos que el acusado exponga."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como aplicacion de mi informe de esta fecha para que se sirva vd. dar cuenta al Ciudadano Gobernador, agregando que, lo que en definitiva se resuelva en este negocio por el Juez que conozca del hecho, será dado á conocer á esa superioridad, sirviendo previamente para que esta oficina norme sus procedimientos en cuanto al servicio de las oficinas subalternas.

Libertad y Constitucion. Atotonilco, Diciembre 3 de 1882.—MALAQUIAS LICONA.

Al Secretario de hacienda.—Pachuca.

LICENCIA.

El Gobernador Constitucional C. Simon Cravioto, solicitó y obtuvo de la Diputacion permanente del Congreso del Estado, una licencia, de la que comenzó á hacer uso el dia 6 del actual, quedando encargado del Poder Ejecutivo el C. Lic. Ignacio Nieva, electo Gobernador interino. El sábado anterior regresó de la capital de la República, el Gobernador Constitucional y hoy se ha vuelto á encargar del Gobierno.

DEFUNCION.

Ayer á las nueve de la noche falleció en Apam el Señor Andrés Güemes Jefe Político del Distrito.

Enviamos el pésame á su familia.

MEJORAS MATERIASER.

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Durante el mes de Noviembre próximo pasado se llevaron á cabo las siguientes mejoras:

En la cabecera se repusieron dos faroles del alumbrado público y dos farolas de los calabozos interiores de la cárcel. Se concluyó la portada y tres ventanas del local de la escuela de niñas y se continúa haciendo acopio de materiales para la misma obra.

En Huasca se siguió acopiando madera para la construcción de la escuela de niños y se repusieron algunos empedrados de las calles.

Por último, en Omitlán en el mes citado no se hizo ninguna obra material.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del Ciudadano Gobernador, suplicándole se sirva ordenar se me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Atotonilco, Diciembre 4 de 1883.—WILFREDO MELGAREJO.

Al Secretario de Gobernación.—Pachuca.

 Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO DE HIDALGO.

Título VI.—Del juicio ordinario.

Capítulo VI.—De la confesion.

(Continúa.)

Art. 587. Respecto de las posiciones, se observará lo dispuesto en los arts. 527 á 529.

Art. 588. La confesion judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 589. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Tribunal ó juzgado, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 590. El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del tít. 2º.

Art. 591. Si no compareciere, se lo volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 592. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia, y la hora en que deba practicarse.

Art. 593. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al art. 585;

Art. 594. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 595. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiera, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 596. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que primero, se comuniquen los que absuelvan con los que han de absolver después.

Art. 597. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 598. En caso de que el declarante se niegue á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Art. 599. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 585. Contra esta declaración no habrá mas recursos que el de responsabilidad.

Art. 600. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 601. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 594, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leerse la el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 602. La declaración una vez firmada, no puede variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 603. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 604. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaración.

Art. 605. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 606. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 607. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 608. Se tendrá por confeso el articulante, respecto de los hechos que firme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 609. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 603.

Art. 610. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS

Art. 611. Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:
- 2º Los documentos auténticos expedidos por los funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:
- 3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y censos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito federal ó de la Baja California:
- 4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 612. Por instrumento original se entiende la primera copia ex-

pedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquél se refiere.

Art. 613. Auténtico se llama todo instrumento que esté autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 614. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 615. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos publicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo crea conducente del mismo documento.

Art. 616. Los documentos existentes en distrito distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 617. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé.

Art. 618. Con este objeto se le manifestarán originales y se les dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 619. Si no supiera firmar, ú otro lo hubiera hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido, para el efecto del reconocimiento.

Art. 620. En el reconocimiento se observara lo dispuesto en los artículos 580 á 582, 584 y 719 fracs. 1^a y 2^a.

Art. 621. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande extender, ó el legítimo representante de ellos, con poder ó cláusula especial.

Art. 622. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede los casos previstos en los arts. 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 623. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 624. Para que en el Estado hagan fé, los instrumentos públicos de otro Estado ó del Distrito federal y territorio de la Baja California, deberán venir legalizados con arreglo á las leyes del Estado ó Distrito federal en que se hubieren otorgado.

Art. 625. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades del Estado, hacen fé sin necesidad de legalizacion.

Art. 626. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California, harán fé, si están legalizados en los términos del art. 624.

Art. 627. Los instrumentos que vinieren del extranjero, necesitan para hacer fé en el Estado estar legalizados, conforme á lo dispuesto en los arts. 616 al 620 del Código de procedimientos del Distrito federal.

Art. 628. Todo instrumento redactado en el extranjero se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 629. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 630. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 631. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 632. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 633. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo 8.º de este título.

Art. 634. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 635. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuye la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique:

4º Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 636. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 637. En caso de que sosteniendo una de las partes de la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 638. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 639. Cada parte nombrará un perito, ó no ser que se pusieren de acuerdo, en el nombramiento de uno solo.

Art. 640. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretenciones, y otro los que las contradigan.

Art. 641. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á ellos corresponda.

Art. 642. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

Art. 643. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 644. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 645. El nombramiento de los peritos y el de tercero se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquél se prevenga.

Art. 646. Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos 6º y 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 647. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejáren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 645, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 648. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenecen el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó el arte es uvieren legalmente reglamentados.

Art. 649. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 650. Los peritos oirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 651. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 652. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada

por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 653. Los peritos nombrados, practicarán unidos la diligencia.

Art. 654. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 655. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 656. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 657. Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion, firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 658. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 659. El tercero no está obligado á adoptar algunas de las opiniones de los otros peritos.

Art. 660. El perito que nombrare el juez, puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 661. Son causas legítimas de recusacion:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- 3º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litige el recusante:
- 5º Enemistad manifiesta:
- 6º Amistad íntima.

Art. 662. La recusacion se calificará como es á provenido para los subalternos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró el recusado.

Art. 663. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 664. Cuando el juez en uso de la facultad que le conducen los artículos 182 y 571 nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 685. Cuando la ley fija bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas pudiendo sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales

Juzgado de letras de Actópan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En los autos del intestado del Señor Pedro Hernandez, vecino que fué del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, se ha proveído un auto que dice en lo conducente:

“Actópan, Abril dos de mil ochocientos ochenta y tres.—Por presentado en los documentos que se acompañan. Právia ratificación se ha por denunciado el intestado del finado Pedro Hernandez, en cuanto hubiere lugar en derecho. En consecuencia envóquese por el periódico “Oficial” del Estado á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sea como herederos ó acreedores, para que comparezcan en este Juzgado á declarar el que tengan, dentro de treinta dias contados desde la publicación de los avisos.....apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar sino comparecen dentro del término indicado.....Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de primera instancia del distrito, actuando por receptoría.—Doy fé. Crisóforo Garcia.—A. Juan C. Cruz. —A. Emilio Tapia.”

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Actópan, Diciembre 7 de 1893.—José M. Calvo.—Néstor Mejía, Srio.

196--8--1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Citation.—En los autos acumulados de intestado de los finados Señores Matias Samperio y María Ignacia Castañeda de Samperio, el C. Juez 2.º de 1.ª instancia del distrito, Lic. Carlos Sanchez Mejorada, á pedimento del albacea ha mandado se proceda á la facción de inventarios por memorias simples y que se cite á los interesados para que por el término de quince dias contados desde esta fecha asistan si quieren á la facción de tales inventarios.

Pachuca, Diciembre 5 de 1893.—Ricardo P. Tagle, N. P.

197 -8-1

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huichápan.—E. H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—A escrito presentado en este Juzgado por la Señora Blasa Ramirez, pidiendo se rectifique la acta de nacimiento de su hija natural Antonia Ramirez que con el nombre de Basilio Modesto aparece registrada el día 15 de Junio de 1867, á fojas 32 del libro número 1 del Registro civil de este Municipio, correspondiente á dicho año, el ciudadano licenciado Pedro Barreiro Juez, interino de 1.ª instancia del distrito, con fecha 6 del actual, proveyó mandando se publique la demanda por el término de treinta dias en el “Periódico Oficial” del Estado y en el “Foro” de México, a fin de que se presenten ó contradecirla las personas que se creyeren interesadas.

Y en cumplimiento de lo mana do se publica el presente.

Huichápan, Noviembre 10 de 1893.—José M. Chavez Nava, Srio.

171-3-8

Juzgado de letras de Actópan.—Aviso Judicial.—En la causa instruida en este Juzgado contra Catarina Leon, por incendiaria, el C. Lic. José María Calvo Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado que por ignorarse su residencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de procedimientos en materia criminal se le haga la notificación por medio del presente, de un auto proveído por el Superior Tribunal cuyo tenor es el siguiente:

“Pachuca, Julio veintiseis de mil ochocientos ochenta.—Vuelva la causa al Juzgado de su origen para que por los medios legales investiguen el paradero de la acusada y habida que sea la cite para sentencia y de cuenta.....Hágase saber.—Villada.—Mancera.—Bonavides.—M. Mendiola, Secretario.”

Y para los efectos indicados pongo el presente en la Villa de Actópan á los veintiseis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Néstor Mejía, Srio.

195-3-2

Juzgado de letras de Actópan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En los autos de la testamentaria del Señor Francisco Moreno, á solicitud de la afianzada Señora Melquiades Latorre el C. Lic. José M.^o Calvo, Juez de primera Instancia de este Distrito, ha proveído un auto del tenor siguiente:

“Actópan, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y tres.—Vista la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley de 11 de Julio de 1883, citada al C. Epifanio Moreno por medio de los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» para que se presente en este Juzgado, por sí ó por apoderado su representante instruido y expensado, dentro de treinta días que se començarán á contar desde la fecha del primer edicto á que se le notifique el auto promovido en este juicio hacia los señores el personal del Juzgado para su prosecución Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez Day fé.—Calvo.—N. Mejía.”

Y para los efectos indicados pongo el presente en la Villa de Actópan, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Néstor Mejía O., Srío.

187—3—2

Juzgado de 1.^a instancia de Izmitquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado, por la Señora Herlinda Martínez, sobre declaración de estado de los niños Juan y Roberto Martínez y sobre que se provea á los mismos de tutor y curador, se ha proveído el siguiente auto:

“Izmitquilpan, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y tres.—Vistos. Las presentes diligencias se han instruido con motivo de haber pedido la Señora Herlinda Martínez, que previa la declaración de estado, se nombra por el presente Juez, tutor y curador á los niños Juan y Roberto, para que sean representados en el juicio de inventarios á bienes que fueron de su esposo Carlos Martínez. Considerando: que por las certificaciones expedidas por el Ciudadano Presidente Municipal de Actópan consta que el niño Juan Francisco Martínez, tiene actualmente tres años, nueve meses, veintinueve días, y el niño José de Jesús Martínez, tiene también actualmente dos años veintidos días; y que es evidente la oposición de intereses que en el caso de que se trata hay entre la referida Señora y sus hijos, con fundamento de los artículos 338, 414, 535 y 669 del Código civil, se declara: que los expresados niños Juan y Roberto Martínez, son menores de edad. En consecuencia se nombra tutor de dichos niños á fin de que sean legalmente representados en el juicio de inventarios relativo á los bienes de la intestamentaria del finado Carlos Martínez, al Ciudadano Gerónimo Martínez y curador al Ciudadano Juan Bulillo, á quienes se les hará saber sus nombramientos y previa su aceptación y fianza se les discernirá el cargo. Notifíquese á la Señora Herlinda Martínez, al tutor interino, cuyo cargo se declara concluido y publíquese en el «Periódico Oficial» del Estado. Así lo mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco S. López Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito Day fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, Srío.”

Y para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Izmitquilpan, Noviembre 21 de 1883.—Luis M. Flores, Srío.

184—3—2

Juzgado 2.^o de 1.^a instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Citación.—Señor Carlos M. Mayans.—A escrito presentado ante el C. Juez segundo de primera instancia de este Distrito, Lic. Carlos Sánchez Mejorada, por el C. Vicente C. Istas demandando á vid. la resolución del contrato de compraventa de veintidós francos aquegué, los gastos judiciales, daños y perjuicios, se proveyó un auto que, en lo conducente se como sigue:

“Pachuca, Noviembre 13 de 1883.—Cítase al Señor Carlos M. Mayans por medio del «Periódico Oficial» del Estado de Hidalgo y «El Monitor Republicano» para que por sí ó por apoderado su representante instruido y expensado se presente en este Tribunal dentro de treinta días contados desde esta fecha á contestar la demanda, de la que se le dará traslado por seis días, apercibiéndole de que si no se presenta seguirá el perjuicio en su rebeldía.

Pachuca, Noviembre 15 de 1883.—Ricardo Pérez Tagle, N. P.

176—3—3

Juzgado 2.^o de 1.^a instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En autos sobre intestado de Don José María Manzano, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, Juez segundo constitucional de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado su convoque por edictos en los parajes públicos de esta ciudad y por anuncios en los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficial» del Gobierno del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado instruido y expensado, en este Tribunal, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los anuncios en el «Periódico Oficial», con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Gil, N. P.

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Molango.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco octavos.—Aviso.—En los autos del intestato Sr. D. Acosta, vecino que n. e. de Tepic, en el Estado de Guzman, el suscrito juez mandado se convenga por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado ya como herederos ó como acreedores, para que lo exhiban ante este Juzgado, en el término de treinta días contados desde la primera inserción de los avisos en dicho periódico; apercibidos de que los pasará el perjuicio á que hubiere lugar si no comparecen.

Molango, Noviembre 15 de 1887.—AGUSTIN PEREZ.—A.—JOSÉ VELASCO.—A.—EMILIANO MARTINEZ.

192—3—2

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario público.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos por el C. Relojero Ruiz, vecino de esta ciudad, se haciendo el nombramiento de tutor y curador á sus hijas naturales Babilina y Carmen, á fin de efectuar el testamento que pretende hacer ante el juez de primera instancia que como e. de ellos, y dice en lo conducente:

«Tulancingo, Junto once de mil ochocientos ochenta y tres.—Vista..... Vista el nombramiento de tutor y curador hecho en la persona de los CC. Felipe García y Lic. Manuel Soto Romero, en aceptación y protesta y cuanto en el caso fuere y cobando por se los discurran los cargos á los expresados Ciudadanos Felipe García y Lic. Manuel Soto Romero, al primero de tutor y al segundo de curador de las mencionadas menores Babilina y Carmen hija del C. Relojero Ruiz, confiriéndoles todas las facultades consiguientes ó imponiéndoles todas las obligaciones anexas á los mismos cargos, con excepción de la de fianzar su manejo por no tener que administrar bienes algunos, á cuyo efecto el presente juez impone su autoridad y este judicial decreto en cuanto basta y haya lugar en derecho. Hágase saber, y con fundamento en el artículo 525 del Código civil, publíquese este auto por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficina del Estado» y dése á los interesados las copias certificadas que pidieren y fueren de dar. Lo mandé y firmé el C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga juez interino de primera instancia del Distrito. Day fé.—Francisco Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica.»

Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado, expidió el presente en Tulancingo, á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel S. Rodriguez, Notario Público.

177—3—3

Licenciado Manuel S. Rodriguez, notario público.—República Mexicana.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavo.—Aviso.—En las diligencias promovidas por el C. Benito Morgado con título el nombramiento de tutor á su hija menor llamada Elena, para el efecto de reconocerla ante el Registro civil, ha proveído el C. Juez el auto que sigue: «Tulancingo, Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.—Vista el auto que sigue del C. Benito Morgado para que se le nombre tutor á su hija menor Elena, para el efecto de aceptar el reconocimiento que trata de hacer ante el Juez del Estado civil, de su hija menor citada. Vista el nombramiento de tutor y curador hecho en las personas de los Ciudadanos José María Iñez y Rafael Martínez, su aceptación y protesta y cuanto en el caso fué necesario ver, se les discurran los cargos á los expresados Ciudadanos José María Iñez y Rafael Martínez, al primero de tutor y al segundo de curador de la mencionada menor Elena hija del Ciudadano Benito Morgado, confiriéndoles todas las facultades consiguientes ó imponiéndoles todas las obligaciones anexas á los mismos cargos, con fundamento en los artículos noventa y nueve y fracción tercera, quinientos cincuenta y cinco y sesientos setenta y nueve del Código civil, para todo lo que el presente Juez interpone la autoridad de su empleo y este judicial decreto en cuanto basta y haya lugar en derecho. Hágase saber y con fundamento en el artículo quinientos veintuno del Código civil, publíquese este auto por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficina del Estado» y dése á los interesados las copias certificadas que pidieren y fueren de dar. Lo mandé y firmé el C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, juez de primera instancia del Distrito. Day fé.—Francisco Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Manuel S. Rodríguez, una rúbrica.»

Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado expidió el presente en Tulancingo, á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel S. Rodriguez, Escribano público.

17—3—3

Mineria.

Jefatura política del distrito de Pachuca.---Los CC Ignacio Castañeda, José Tellez y socios, han denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata en las laderas del pueblo de San Bartolo, y linda por el lado del Oriente la mina del Socorro, por el Norte, el ojo de agua nombrado las Jarrillas, por el del Poniente la mina de Victoria y por el Sur al cerro de San Bartolo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denunciado.

Pachuca, Diciembre 6 de 1883.---Luis J. Lagarde.---Godofredo Martínez W. Srío.

198-3-1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.---Los Ciudadanos Miguel y Gabriel Mancera, han denunciado ante esta Jefatura, una veta argentífera situada en las antiguas pertenencias de la mina de la Reunión, en el cerro de la Olea del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Carlos, al Norte de la de San Ignacio y al Poniente de la cunira antigua del Conde de Regla.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denunciado.

Pachuca, Noviembre 9 de 1883.---A. Arrouiz.---Godofredo Martínez W., Srío.

170-3-3

Jefatura política del Distrito de Jucala.---Los Ciudadanos Epifanio y Vicente Troje, el primero de esta vecindad y comerciante y el segundo de Zimapan y minero, han denunciado hoy en esta Jefatura á título de abandono una mina antigua asolvada, situada en el cerro de Manrillas de este Municipio á la derecha y á orillas del camino que conduce al Pinalito, cuya veta corre al parecer de Oeste 23° al Nor-Oeste, á Este 23° al Sur-Este y produce metales de plata aurífera. Esta mina tiene por señas particulares encontrarse dentro de un terreno de la propiedad de Don Gabriel Villegas y tiene junto á la boca unas matas de tepozan, un terrajo y varios magneyes.

Los denunciantes ponen por nombre á la mina "La Estrella Polar," por ignorar el que haya tenido, así como el de su último poseedor; y señalan como colindantes al Esta la mina Prieta y al Norte La Presa.

Y con arreglo al art. 27 del Código-minería se publica el presente.

Jucala, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.---Amadeo Ramos.---Luis Raigadas, Secretario.

164-3-2

Jefatura política del Distrito de Ixmiquilpan.---Aviso.---El C. Antonio López, vecino de esta ciudad, ha presentado es rito de denuncia por la mina al abandonada que se encuentra en el cerro mineral del Cardonal, con el nombre de San Miguel, cuya veta corre de Oriete á Poniente, dando principio en unas arboles de cebrón. Previs las tramases de la ley más se le adjudiquen las pertenencias estas y esca baderos que correspondan á la mina expresada que fue del finado Antonio Lozano como último poseedor.

Lo cual se avisa al público para los fines correspondientes.

Libre al y Constitución, Ixmiquilpan, Setiembre 24 de 1883.---Pascasio Alamilla.---Nebf. to Gálvez, Srío.

152-3-2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.---El C. Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura, una veta legítima argentífera en el lado oriental del cerro de Arriño, al Norte de la mina de este nombre, al Sur de la cunira de San Antonio el Rico, al Poniente de la pertenencia del Rosario, en el terreno que pertenece á la mina de Marquesotas en el Mineral del Chico.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denunciado.

Pachuca, Noviembre 9 de 1883.---A. Arrouiz.---Godofredo Martínez W., Srío.

268-3-2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.---El Ciudadano Licenciado Miguel Mancera y socios han denunciado ante esta Jefatura, todas las aguas que corren y corrieren por los ríos del Milagro del Puente y de la Presa, en el Mineral del Chico, desde la salida de la Hacienda de Plan Grande hasta el punto en que el río de las aguitas sale de este Distrito y Municipio de aquel lugar.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denunciado.

Pachuca, Octubre 11 de 1883.---A. Arrouiz.---Godofredo Martínez W., Srío.

167-3-2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.---Los Ciudadanos Gabriel y Miguel Mancera, han denunciado ante esta Jefatura, una veta argentífera al parecer de Oriente, Rubia que se halla en las pertenencias de la mina antigua de San Ignacio, al Sur del cerro de la Oleya y de la cunira de la Reunión y al Poniente de la del Conde de Regla.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denunciado.

Pachuca, Octubre 14 de 1883.---A. Arrouiz.---Godofredo Martínez W., Srío.

A. A. --- 1883 de octubre 169-3-2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—El C. Pablo Monroy, por sí y á nombre de sus socios, ha denunciado ante esta Jefatura la antigua mina llamada "La Trinidad," sita en Terrenos del Municipio del Arsenal, de metal de plata; y cuyos límites son: al Oriente la mina de La Buenaventura, al Norte la del Justo Juez, al Poniente la del Niño y al Sur la de Valencia. Se ignora quienes fueron sus últimos poseedores.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Noviembre 26 de 1883.—A. Galvez.—J. Ordoñez, Srío.

188—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—El Señor Guillermo Phillips, natural de Inglaterra y vecino de la Encarnación, en ocurrencia presentada en esta fecha, por él y en representación de la Compañía de San José del Oro, ha denunciado bajo el nombre de «Santa Elena,» una veta de metal de cobre que corre de Norte á Sur y se halla situada en la loma de San Hipólito, términos de Italtasco, colindando por el Sur-Este con la mina Flejonales y por Oeste con la de San Antonio.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Noviembre 23 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

189—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. Camilo Córdova, por sí y en representación de su socio Jesus Solares, ha denunciado en ocurrencia presentada ayer un cráter de metal de hierro con el nombre de "Jesus María," que los CC. Francisco Córdova y Faustino Gómez, habían denunciado y abandonaron, situada en el lugar conocido con el nombre de la Cañada del Leon, de este Municipio; siendo sus linderos por el Sur con el camino que conduce al rancho de Juan Córdova; por el Oriente con terrenos del finado Mariano Morales y por el Norte y Poniente con terrenos del común.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Octubre 16 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitis, Srío.

185—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Lio Enrique Barreto, Emilio Hernández, Rosalío Rivero y Melquiades García, han denunciado ante esta Jefatura, la mina llamada «El Cuixt,» sita en esta Mineral; y linda al Norte con el tiro viejo nombrado Las Lágrimas al Sur con la mina del Poder de Dios, al Oriente con la cuadra del Porvenir y al Poniente con la población del Cuixt.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia para los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 1º de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

175—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Licenciado Enrique Barredo y Luis Lozano, han denunciado ante esta Jefatura la mina de "San Rafael" sita en el Mineral del Chico; linda al Norte con la mina de San Pascual, al Sur con la de la Gran Compañía, al Oriente con la mina del Huevo y al Poniente con la de San Nicolás.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia para los efectos legales.

Pachuca, Octubre 30 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

174—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El Señor Nicolás Grose y socios, han denunciado ante esta Jefatura, una veta nueva de metal de plata, sita en la Baranca de la Palmita del Mineral del Monte y contigua á las minas Jesus María, Santo Niño, El Clavo y Corpus Cristi.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre 9 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

173—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El C. Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura, una demasia que existe al Norte de las pertenencias y cuadra de Arévalo, al Sur de las de la mina llamada San Antonio el Riego y al Poniente de la cuadra que correspondía á la nueva mina de Marquesotas en el Mineral del Chico.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

166—3—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Néstor Bernaldo y Basilio Bernaldo, en esta fecha, han denunciado en esta Jefatura, en virtud de un título de abandono una mina antigua de metales de plomo y plata llamada «La Compañía», cuyo último dueño lo fué el C. Jesus Cervantes, y se halla en el Monte de este Municipio, situada en el punto del Tecolote; su veta ocurre al parecer de O. 100 N. O. á E. 100 N. E. con inclinación al S. y tiene por señas particulares cerca de la boca un tronco de Tepalcates y unas paredes pequeñas de piedra suelta, colindando por el E. con el socabón Santa Cecilia y las pertenencias de las minas Maravillas y Dolores.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.
Zimapan, Noviembre 8 de 1883.—JUAN TORRES.—J. M. VEGA, Srlo.

103—3—2

Jefatura Política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Bartolo Labra y Jorge Nava, de esta vecindad y de ejercicio mineros, en ocurrencia presentada en esta fecha, han denunciado bajo el nombre de «El Sacromonte» una mina antigua de metales de plomo y plata, abandonada, cuyo anterior nombre y último poseedor son ignorados, y está situada en el paraje del Toxtli, al Poniente del camino que conduce á las Ánimas; su veta se dirige de Oriente á Poniente y tiene por señal especial una mata de huixacha cerca de la boca.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.
Zimapan, Noviembre 27 de 1873.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

194—3—2

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los CC. Miguel Manceca de San Vicente, Rafael Cravioto y Gabriel Manceca, todas las aguas que pasan y en lo sucesivo pasaren por la Hacienda de Regla, desde la salida de esta finca hasta la Barranca de Metziltlan.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente.

Atotonilco, Octubre 20 de 1883.—Wilfrido Melgarejo.

165—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Agustín Camacho y Jesús Anaya, han denunciado ante esta Jefatura, la mina conocida con el nombre de «Zaragoza», sita en este Mineral, al Norte de la cuadrada de la mina de San Victoriano, al Sur de la de Iturbide, al Oriente de la de Dolores y al Poniente de la loma del Rosario en la barranca de Cabrera.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre 23 de 1883.—Luis J. Lagarde.—Godofredo Martínez W., Secretario.

182—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Agustín Camacho y Jesús Anaya, han denunciado ante esta Jefatura, la mina de la «Luz», sita en este Mineral, al Sur de la cuadrada de la mina de Maravillas, al Norte de la de San Eugenio, al Oriente de las demarcas de estas minas y al Poniente de la de Malinche.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre 23 de 1883.—Luis J. Lagarde.—Godofredo Martínez W., Secretario.

181—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Agustín Camacho y Jesús Anaya, han denunciado ante esta Jefatura, la mina de Iturbide, sita en este Mineral, al Oriente de la cabecera de la cuadrada de la mina de San Eugenio, al Sur de la cuadrada de la Luz, y al Norte de la de Zaragoza en la barranca llamada de Cabrera, al Sur de la mina de la Camelia al Rosario.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre 23 de 1883.—Luis J. Lagarde.—Godofredo Martínez W., Secretario.

180—4—8

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Agustín Camacho y Jesús Anaya, han denunciado ante esta Jefatura, la mina del «Carmen», sita en este Mineral, al Norte de esta ciudad en la barranca llamada de Cabrera, al Sur de la mina de la Camelia, al Oriente de la de Maravillas y al Norte de la abandonada de la Luz.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Noviembre 23 de 1883.—Luis J. Lagarde.—Godofredo Martínez W., Secretario.

179—3—3

El Anuario Universal

PARA 1884.

PUBLICADO POR FILOMENO MATA.

CIUDAD DE MEXICO.

SAN ANDRES Y BETLEMITAS NUMEROS 8 Y 9.

7^o AÑO. UN TOMO DE 1,000 PAGINAS.

Magnífico papel.—Elegante pasta.—Llevadero en el bolsillo.—Única guía completa de la República Mexicana.

CIRCULARA EL 1^o DE ENERO.

Los más acreditados establecimientos mercantiles y manufactureros de toda la República están anunciados en este Almanaque.

Contendrá: Retratos de personajes notables del país.—Planos y Directorios de las plazas mercantiles de la República.—Cartas de telégrafos, teléfonos, vías carreteras y ferrocarriles.—Servicio de vapores, ferrocarriles, diligencias y transportes.—Leyes fiscales.—Servicio y código postal.—Arancel de aduanas.—Ley del timbre.—Reglamento de ferrocarriles, etc., etc.—Santoral.—Estadística de todas las naciones del mundo y especialmente de México, con expresión de los gobernantes, y personal administrativo de todos los Estados.—Formulario judicial para todos los tribunales de la República.—Directorio y plano exacto por excelencia de la Ciudad de México.—El único Almanaque que contiene lo que necesita el hombre de negocios, el viajero, el médico, el abogado, el empleado, el agricultor.

La numerosa edición de 1883 se agotó antes de circular. La opinión de la prensa no pudo ser más satisfactoria, y los precios á pesar del lujo del libro, serán:

En la capital.....	\$ 1 50
En los Estados, franco de porte.....	2 00

Todo pedido dirijase á Filomeno Mata, editor del ANUARIO UNIVERSAL.—Ciudad de México, San Andrés y Betlemitas.—Apartado del Correo 314. En los Estados á los corresponsales de la Tipografía Literaria.